



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de mayo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 1 de abril de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de abril de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 322/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 8 de marzo de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada. En el escrito se puede leer:



“Que el sábado día 4 del 3 que en el polígono de xxxx1 en la calle central a la subida el xxxx2 hay un bache en medio la carretera y me partió el cárter. Tengo varios testigos (...) bastante estrecha, por lo que lo hacía bien arrimado a su derecha, haciéndolo en sentido ascendente, después de haberse cruzado con otro vehículo, cuando de forma inesperada cayó a una zanja de grandes dimensiones que existe pegada a un edificio, sin ningún tipo de señalización, de donde tuvo que ser extraído por una grúa” (sic).

Reclama como indemnización la reparación de los daños sufridos por el vehículo, que ascienden a la cantidad de 904, 89 euros

**Segundo.-** Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de fecha 28 de marzo de 2007, relativo a la tramitación a seguir en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.

- Fotografías aportadas por el reclamante en fecha 27 de marzo de 2007, que reflejan la situación de la calle y del bache.

Asimismo, el 12 de abril de 2007, previo requerimiento de la Administración, el interesado aporta albarán del servicio prestado por la grúa, comunicación de accidente a la compañía de seguros y la identificación de dos testigos que, tras nuevo requerimiento, señala su domicilio y número de teléfono a los efectos de que puedan ser citados.

**Tercero.-** El 2 de octubre se practica la prueba testifical, en la que los testigos declaran que el día 3 de abril de 2007, cuando iban en el coche del reclamante, sufrieron un accidente como consecuencia de la existencia de un bache en la calzada; no obstante, en la declaración efectuada disienten de lo alegado por el reclamante, puesto que señalan que el accidente tuvo lugar a las 21:45 y no a las 22:15. Por otro lado, también existe discrepancia respecto al número de ocupantes del vehículo y en como regresaron a casa después del incidente, ya que uno de los testigos afirma que dejaron el coche y se fueron en taxi, otro que los recogió un amigo y otro, que algunos fueron en taxi y a otros les recogió un amigo. Todos ellos coinciden en indicar que el coche circulaba despacio, a unos 30 km/h.



**Cuarto.-** El 26 de noviembre de 2007, el Coordinador de Obras y Servicios del Ayuntamiento de xxxxx emite el siguiente informe: "Que en la calle xxxx3 de la xxxx1, del Polígono Industrial de la xxxx1, a la altura del cruce de la calle xxxx4, existe un bache situado en el centro de la calzada, cuyo estado se ha visto deteriorado por el paso del tiempo (comenzó siendo una pequeña inclinación y terminó por adquirir una profundidad de unos 7 o 9 cms).

»La calzada tiene un ancho de 21 mts. y el bache en cuestión tiene una anchura aproximada de 1 mts. por 1 mts. de largo, ubicado en el centro de la misma, existiendo una enorme facilidad para ser esquivado por los dos márgenes de la calzada. En el interior del bache existe una lámina de mallazo totalmente adherida al terreno, sin ningún deterioro, y sin que sobresalga del suelo ni un solo centímetro, es decir, está incrustada, en el interior del propio suelo".

**Quinto.-** El 29 de noviembre de 2007, se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que tenga por conveniente, sin que transcurrido el plazo concedido al efecto haya presentado alegación o documentación alguna.

**Sexto.-** El 28 de febrero de 2008 el Ayuntamiento formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la cual también se refiere, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo en un accidente ocasionado por la existencia de un bache en la calzada.



La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, toda vez que el accidente ocurrió el 3 de junio de 2006 y la reclamación se formula el día 30 de agosto de 2006.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación Local por los daños causados.

Según el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso examinado, el daño se ha producido -según el reclamante- como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de mantenimiento o asfaltado de la vía, concretamente por la existencia de un bache en la calzada.

Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente permite afirmar que, aunque acreditada la existencia del bache, no existe prueba suficiente de que el accidente que el interesado manifiesta haber sufrido se produjera en el lugar y por las causas que éste indica en la reclamación. Tal y como se constata en la propuesta de resolución, las declaraciones de quienes manifiestan ser amigos del reclamante incurren en contradicción con lo declarado por éste último. Conviene señalar que el reclamante indica que el accidente fue ocasionado por un bache en medio de la calzada, y uno de los testigos afirma que en el citado bache había unos hierros que rozaron el cárter y rápidamente se perdió todo el aceite. Sin embargo, el informe emitido por el Coordinador de obras y servicios indica que "en el interior del bache existe una lámina de mallazo totalmente adherida al terreno, sin ningún deterioro, y sin que sobresalga del suelo ni un solo centímetro, es decir, está incrustada, en el



interior del propio suelo”, por lo que la causa del accidente no pudo ser ocasionada por hierros que rozaran el cárter.

Además, en el albarán de orden de trabajo del servicio de grúas presentado, consta como lugar de recogida “Pº el xxxx5”.

Finalmente, es necesario poner de manifiesto que el Ayuntamiento tuvo conocimiento del accidente cuando el vehículo ya estaba reparado, con lo cual se le privó de la posibilidad de examinar el vehículo o realizar una peritación previa.

Aun teniendo por acreditados los hechos en la forma señalada por el reclamante, si, según se indica en el informe incorporado al expediente, “la calzada tiene un ancho de 21 mts. y el bache en cuestión tiene una anchura aproximada de 1 mts. por 1 mts. de largo, ubicado en el centro de la misma, existiendo una enorme facilidad para ser esquivado por los dos márgenes de la calzada”, manifestación que no ha sido puesta en duda por el reclamante en el trámite de audiencia concedido, a la velocidad que supuestamente circulaban, (30 km/h) fácilmente habrían podido esquivar el citado obstáculo.

Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

A la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso la Administración no debe responder de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.